

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **003**

Fecha: 20 de MAYO DE 2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3103003 2011 00173	Tutelas	RESGUARDO INDIGENA PANIQUITA	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA CAM	Auto de Trámite AUTO TRAMITE ACEPTA PRORROGA PARA RENDIR DICTAMEN PERICIAL	19/05/2022		
41001 3103003 2020 00092	Ordinario	QUIMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA. QUIMPA LTDA	AGROEXPLORER SAS	Auto de Trámite AUTO DEJA SIN EFECTO Y ORDENA POR SECRETARIA CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO	19/05/2022		
41001 3103003 2022 00078	Verbal	BANCO AGRARIO	CONSORCIO GIVIS HUILA	Auto admite demanda	19/05/2022		
41001 3103003 2022 00082	Ejecutivo Singular	PRAG GROUP COLOMBIA	RICARDO CORRALES TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/05/2022		
41001 3103003 2022 00083	Verbal	MARGARITA QUIROGA ALDANA	SEGUROS GENERALES SURAMERICA	Auto admite demanda	19/05/2022		
41001 3103003 2022 00087	Verbal	YINA PAOLA MONTEALEGRE ORTIZ	GRUPO EDITORIAL EL PERIODICO	Auto admite demanda	19/05/2022		
41001 3103003 2022 00099	Divisorios	ASUER AMARIS G	BELLAMIRA BOLAÑOS CLAROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/05/2022		
41001 3103003 2022 00114	Despachos Comisorios	TUV RHEINLAND FRANCES	NATALIA LEON SERRANO	Auto ordena notificar	19/05/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20 de MAYO DE 2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

SONIA GUTIERREZ CHAVARRO  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

ACTUACIÓN	COMISIÓN
SOLICITANTE	CANCILLERÍA DE COLOMBIA
RADICACIÓN	41001310300320220011400

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 608 y 609 del Código General del Proceso, se ordena cumplir la comisión otorgada por SCP ALBERTIN JOSEPH FONT, huissier de Justice Associés.

En consecuencia, se dispone ordenar la notificación personal a la señora NATALIA LEÓN SERRANO del documento "*dénonciation d'un proces verbal de saisie attribution en date du 5/07/2021*". Por secretaria practíquese la notificación personal en la forma dispuesta en el artículo 291 del Código General del Proceso y la notificación por aviso del artículo 292 ibídem, en la dirección carrera 18 N°. 9-30 Apto 201 Edificio Mirasol Barrio-Calixto de la ciudad de Neiva.

Previamente, dese traslado del exhorto al Ministerio Publico (Procuraduría para Asuntos Civiles de esta ciudad) por el término de tres (3) días, para que emita concepto.

Surtida la diligencia, devuélvase la actuación a la autoridad extranjera competente, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

**JUEZ**

N.CH.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO
DEMANDANTE	ASUER AMARIS GUTIÉRREZ
DEMANDADO	BELLAMIRA BOLAÑOS CLAROS
RADICACIÓN	41001310300320220009900

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda declarativa especial divisoria en contra de BELLAMIRA BOLAÑOS CLAROS.

**CONSIDERACIONES:**

El Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su turno, el numeral 4 del artículo 26 ibídem, señala que la cuantía se determinará en los procesos divisorios, por el valor del avalúo catastral del bien inmueble.

Bajo dichos postulados, se observa que en el caso en estudio, la parte demandante pretende la división del bien inmueble con folio de

matrícula no. 200-204349 , razón por la cual la cuantía se determina con el avalúo catastral del bien raíz, el que en este asunto corresponde a la suma de setenta y tres millones ochocientos setenta y ocho mil (\$73.878.000) conforme se observa en el certificado del impuesto predial de fecha 22 de abril de 2022 (folio 70 PDF 05), siendo ello argumento suficiente, para afirmar que se trata de un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados Municipales.

Así las cosas, este Despacho habrá de declarar la falta de competencia y dispondrá la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de Neiva - Reparto.

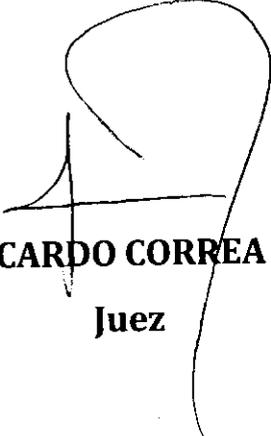
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda declarativa especial divisoria propuesta por ASUER AMARIS GUTIÉRREZ en contra de BELLAMIRA BOLAÑOS CLAROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Neiva - Reparto.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Neiva, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	MARGARITA QUIROGA ALDANA MILENA TAFUR QUIROGA
DEMANDADO	FABIÁN ANDRÉS MORALES CAMACHO SURAMERICANA SEGUROS
RADICACIÓN	41001310300320220008300

Subsanados en debida forma los defectos formales relacionados en el auto inadmisorio, se colige que la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por MARGARITA QUIROGA ALDANA y MILENA TAFUR QUIROGA, obrando a través de apoderado judicial en contra de FABIÁN ANDRÉS MORALES CAMACHO y SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., se colige cumple con las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20 y 28 ibídem, posibilita su admisión.

De otra parte, frente a la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda sobre el vehículo automotor de propiedad del demandado Fabián Andrés Morales Camacho, el despacho ordenará que en el término de cinco (05) días, la parte demandante preste caución por la suma de cincuenta y seis millones setecientos cincuenta y un mil quinientos veinte pesos (\$56.751.520 M/Cte), conforme lo exige el artículo 590 del C.G.P.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por MARGARITA QUIROGA ALDANA y MILENA TAFUR QUIROGA, obrando a través de apoderado judicial en contra de FABIÁN ANDRÉS MORALES CAMACHO y SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., conforme a la síntesis precedente.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de esta providencia a FABIÁN ANDRÉS MORALES CAMACHO y SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. a través de los correos electrónicos [comercialtubos@yahoo.com](mailto:comercialtubos@yahoo.com) y [notificacionesjudiciales@suramericana.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@suramericana.com.co), respectivamente, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante, que en el término de cinco (05) días, preste caución por la suma de cincuenta y seis millones setecientos

cincuenta y un mil quinientos veinte pesos (\$56.751.520 M/Cte), conforme lo exige el artículo 590 del C.G.P.

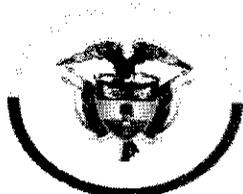
**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. HERNÁN CRUZ HENAO identificado con c.c. 19.107.087 y T.P. 45.943 del C.S. de J. para que obre como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

N.CH.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA

Neiva, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	YINA PAOLA MONTEALEGRE ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO	GRUPO EDITORIAS EL PERIODICO S.A.S EN LIQUIDACIÓN
RADICACIÓN	41001310300320220008700

Subsanada oportunamente la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por YINA PAOLA MONTEALEGRE ORTIZ, CIRO OIDOR JIMENEZ, EDGAR MONTEALEGRE CHAVES, OLGA ORTIZ MORA, ROCIO SANCHEZ ORTIZ, YONATAN ANDRES MONTEALEGRE ORTIZ, JUAN DAVID MONTEALEGRE ORTIZ, ANA YULIETH OIDOR MONTEALEGRE y KEVIN SANTIAGO OIDOR MONTEALEGRE, obrando a través de apoderado judicial en contra de GRUPO EDITORIAS EL PERIODICO S.A.S EN LIQUIDACIÓN, se colige que el acto básico de postulación suple las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20, numeral 1° y 28 ibídem, posibilita su admisión.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual formulada por YINA PAOLA MONTEALEGRE ORTIZ, CIRO OIDOR JIMENEZ, EDGAR MONTEALEGRE CHAVES, OLGA ORTIZ MORA, ROCIO SANCHEZ ORTIZ, YONATAN ANDRES MONTEALEGRE ORTIZ, JUAN DAVID MONTEALEGRE ORTIZ, ANA YULIETH OIDOR MONTEALEGRE y KEVIN SANTIAGO OIDOR MONTEALEGRE, conforme a la síntesis precedente.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CORRER** traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de esta providencia a el DIARIO DE TODOS - EXTRA (HUILA), al correo electrónico [tributaria@elperiodico.com.co](mailto:tributaria@elperiodico.com.co), en la forma prevista en el

artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y a las dirección física enunciada en la demanda conforme lo señalan los articulo 291 y 292 del C.G.P. advirtiendo que en la citación y aviso respectivo debe indicarse que el canal para establecer comunicación con el Juzgado es [ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: SEÑALAR** como caución la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000).

**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al Doctor DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA, identificado con C.C. No. 1.013.636.715 y T.P. 263.827 del C.S. de J. para que obre como apoderada de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
JUEZ

D.B



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

Neiva, Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S
DEMANDADO	RICARDO CORRALES TRUJILLO
RADICACIÓN	41001310300320220008200

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía formulada por PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. en contra de RICARDO CORRALES TRUJILLO , y luego de ser examinada, se infiere que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 422 del Código General del Proceso, por cuanto el título valor aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas dinerarias a cargo del demandado, circunstancia que apreciada en armonía con la atribución determinada por los artículos 20 ibídem, permite librar orden de pago, conforme preceptúa los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso.

De otra parte, el Juzgado librara mandamiento por los intereses de plazo, pero no en la forma pretendida por el demandante en el libelo de la demanda (pdf. 3), ni en el escrito de la subsanación de la demanda (pdf. 6), toda vez que los intereses corrientes que pretende “desde el 31 de octubre de 2021 hasta la presentación de la demanda (folio. 2 – pdf. 3), no se adecuan a los parámetros establecidos en el Artículo 884 del Código de Comercio, en materia del cobro de los intereses de plazo, toda vez que si la fecha de vencimiento fue el 31 de octubre de 2021 (folio. 7 – pdf. 3), a partir de dicha fecha empiezan a correr únicamente intereses de mora, sin que sea legal que el tenedor del título pretenda cobrar simultáneamente intereses de mora a partir del 31 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación e intereses de plazo a partir del 31 de octubre de 2021, hasta la fecha de presentación de la demanda (07 de abril de 2022), pues los intereses de plazo cobrados de esta manera contravienen con lo establecido en el Código de Comercio.

Por esta razón, el Juzgado, con base en la facultad prevista en la parte final del Inciso 1ro del Artículo 430 del C.G.P, que faculta al juez para librar mandamiento de pago en forma pedida, si fuere procedente, o en la forma que considere legal, procederá a librar orden de pago por los intereses de plazo causados solo el día 31 de octubre de 2021 por cuanto este es el

único extremo temporal en el que la parte demandante insiste en tomar como punto de partida para el cobro de estos intereses.

Así mismo, por ser procedente se declara la medida cautelar de embargo del salario devengado por el demandado RICARDO CORRALES TRUJILLO como empleado o contratista de la empresa ERAZO VALENCIA S.A.S., en la forma regulada por el Artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, dicha medida cautelar se limita hasta la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 230.000.000) Mcte.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de PARA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., identificado con NIT. 901.127.873 - 3 y en contra de RICARDO CORRALES TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.6953976, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagare sin número (folio 7 - pdf 3), a saber:

1.1. Por la suma de CIENTO ONCE MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA PESOS (\$111.071.130) Mcte correspondiente al capital de las obligaciones adquiridas, que se debía cancelar el treinta y uno (31) de octubre de 2021, más los intereses moratorios conforme a la tasa máxima autorizado por la Superintendencia Financiera, desde el primero (1) de noviembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.2. Por concepto de intereses de plazo causados solo el día 31 de octubre de 2021, conforme a la motivación.

**SEGUNDO: ORDENAR** al demandado RICARDO CORRALES TRUJILLO el cumplimiento de la obligación descrita en el término de cinco (5) días, conforme lo estipula el artículo 431 del Código General del Proceso, contados a partir de la notificación personal de este proveído.

**TERCERO: DISPONER** la notificación personal de este interlocutorio a RICARDO CORRALES TRUJILLO y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, concediéndole el término de diez (10) días a partir de la notificación personal de este proveído, para que formule excepciones (artículo 442 del Código General del Proceso).

**CUARTO: AUTORIZAR** que se oficie a la DIAN en esta ciudad y cumplir la notificación de este proveído a la parte ejecutante (artículo 73, Ley 9ª de 1983 y artículo 298 del Código General del Proceso).

**QUINTO: DECRETAR** el embargo del salario que el demandado RICARDO CORRALES TRUJILLO, devengue como empleado de la empresa ERAZO VALENCIA S.A.S, de conformidad con Artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. dicha medida cautelar se limita hasta la suma de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 230.000.000) Mcte. Oficiese al pagador o empleador en la forma indicada del artículo ibídem para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la Doctora MARÍA JAZMÍN DURAN RAMIREZ, identificada con C.C. No. 20.567.804 y T.P. 38.981 del C.S. de J. para que obre como apoderada de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 77 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

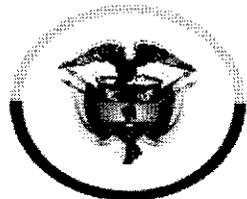
**El Juez,**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**

RAD. 2019000151/D.B.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA – HUILA

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATOS
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	CONSORCIO G.I.V.I.S HUILA GI 181
RADICACIÓN	41001310300320220007800

Subsanados en debida forma los defectos formales relacionados en el auto inadmisorio, se colige que la demanda verbal de resolución de contratos por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderada judicial, en contra de CONSORCIO G.I.V.I.S. HUILA-GI 181, cumple con las exigencias mínimas de los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, factor que apreciado en armonía con la previsión de los artículos 20 y 28 ibídem, posibilita su admisión.

De otra parte, frente a la medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal del CONSORCIO G.I.V.I.S. HUILA -GI 181 y el embargo de los dineros que reposen en cuentas bancarios del mencionado Consorcio, el despacho ordenará que en el término de cinco (05) días, la parte demandante preste caución por la suma de ciento cincuenta y tres millones trescientos dieciséis mil quinientos veintinueve pesos (\$153.316.529 M/Cte), conforme lo exige el artículo 590 del C.G.P.

Por lo expuesto, esta dependencia judicial,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda verbal de resolución de contratos formulada por el BANCO AGRARIO a través de apoderada judicial, en contra del CONSORCIO G.I.V.I.S. HUILA -GI 181, conforme a la síntesis precedente.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** a este proceso el trámite del proceso verbal que prescribe el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

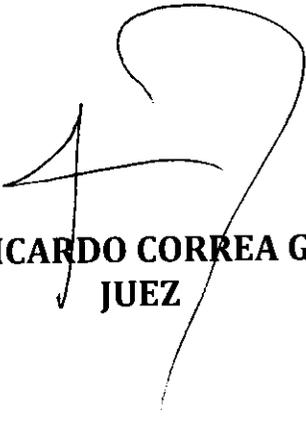
**TERCERO: CORRER** traslado del libelo y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte demandada, previa notificación de esta providencia a las direcciones de correo electrónico [adrimarcep@hotmail.com](mailto:adrimarcep@hotmail.com) [soleydussan@hotmail.com](mailto:soleydussan@hotmail.com)

prodeco1ltda@yahoo.es delisg.15@hotmail.com en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte demandante, que en el término de cinco (05) días, preste caución por la suma de ciento cincuenta y tres millones trescientos dieciséis mil quinientos veintinueve pesos (\$153.316.529 M/Cte), conforme lo exige el artículo 590 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. DEBORA YANETH CAÑON DUSSAN identificada con c.c. 36.306.601 y T.P. 138.207 del C.S. de J. para que obre como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**



**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**

N.C.H.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
NEIVA - HUILA**

**Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE</b>	QUIMICOS E IMPALPABLES DEL HUILA LTDA
<b>DEMANDADO</b>	NUTRIPHOS COLOMBIA S.A. y AGROEXPLORER S.A.S.
<b>RADICACIÓN</b>	41001310300320200009200

Se advierte que erradamente el Juzgado emitió auto de fecha 13 de mayo de 2022, fijando fecha de audiencia inicial para el 27 del presente mes y año; no obstante, aún no se ha dado cumplimiento del traslado de las excepciones de mérito ordenado en el auto de fecha 3 de mayo de 2022, razón por la cual, el Juzgado dispone **DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 13 de mayo de 2022.

Por lo anterior, se **ORDENA** que por Secretaría se dé cumplimiento al auto de fecha 3 de mayo de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA**  
**JUEZ**